

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00111 00
Accionante : SANDRA CONSUELO VILLEGAS AREVALO
Accionado : AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

ACCIÓN DE TUTELA

Asignada por reparto la acción constitucional de la referencia, se observa que la señora SANDRA CONSUELO VILLEGAS AREVALO, identificada con la C.C. No. 52.474.806, interpuso acción de tutela contra la **AERONAUTICA CIVIL, COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y el **BATALLON DE MANTENIMIENTO DE AVIACION No. 1 AVIONES – EJERCITO NACIONAL** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho para conocer las acciones de tutela, se tiene, que esta debe ser asumida de forma general **en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza del derecho del que se solicita el amparo**, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, que a tenor literal expresa:

*“CAPITULO II
Competencia*

Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. (Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican las reglas de reparto con respecto a la acción de tutela, reitera lo mencionado así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: . (Negrilla fuera del texto)

Disposición reiterada por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, como quiera que la presunta violación del derecho de la accionante se originan en la ciudad de Medellín, lugar de su domicilio y residencia de acuerdo a lo descrito en la solicitud de amparo, en consecuencia, el

lugar de los hechos donde se materializa la vulneración y amenaza del derecho fundamental invocado es el Departamento de Antioquia, Ciudad de Medellín, imponiéndose legalmente el deber de remitir la Acción de Tutela a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto).

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Comuníquese el contenido del presente proveído a la accionante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

¹ andresretamozoderecho@gmail.com

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c63a779b3150ff5fca647f6f2a2232149cf9a87f9291c7a9e3221c2d9359df

Documento generado en 22/04/2021 09:15:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**